

**RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO. RAD. 2021-00414.
DTE. MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO. DDO. GEMAY RAMOS. JUZGADO SEPTIMO
CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

raul villamil londoño <raul988@hotmail.com>

Vie 19/05/2023 15:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NANCY
ASTRID ARANGO <nancyas.abogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION - AUTO 04 DE MAYO DE 2023.pdf;

Buenas tardes. Cordial y respetuoso saludo. Me permito remitir lo enunciado en la referencia.

Nota. El presente mensaje fue remitido directamente al Centro de Servicios Judiciales de Armenia, con copia al Juzgado de conocimiento del proceso.

Atte.,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO

ABOGADO

C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.

T.P. No. 113.865 del C.S.J.

Calle 19 No. 14-17 Oficinas 402 y 403 Edificio Suramericana

Armenia, Quindío.

e-mail: raul988@hotmail.com

Cels: 3155474348-3206252536

PBX. 7359255



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 19 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q.-

Referencia:	Recurso de reposición y en subsidio la apelación
Proceso:	Declarativo Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Holanda Ramos Agudelo
Demandado:	Gemay Ramos
Radicado:	2021-00414-00

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Armenia Q., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.251.813 expedida en Armenia Q., abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, este último en caso de ser procedente, contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023, notificado a través de estado electrónico el día 05 de mayo de 2023, mismo que fuera adicionado mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, notificado por estado el día 16 de mayo de 2023, las razones que a continuación se exponen:

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD

Mediante auto que fue objeto de aclaración y ahora objeto de recurso, el despacho dispuso varios ordenamientos, entre ello dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 375, sin embargo, disiente este apoderado judicial de la decisión adoptada por el despacho por las siguientes razones:

1.- La parte demandada quedo legalmente notificada de la demanda el día 13 de julio de 202, tal y como se puede apreciar de la certificación allegada por el suscrito apoderado judicial.

2.- La parte demandada, oportunamente dio respuesta a la demanda el día 16 de agosto del año 2022, escrito a través del cual formuló la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

3.- Posteriormente el día 02 de septiembre de 2022, la parte demandada formula escrito solicitando la nulidad por la falta de notificación por estado del auto de fecha 29 de agosto del año 2022, situación que fue subsanada por el despacho mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2023, dejando sin efecto el auto calendado el día 29 de agosto de la anualidad pasada.

Ahora bien, con el fin de desarrollar los puntos en desacuerdo con la providencia recurrida, es necesario citar textualmente el parágrafo 1 del artículo 375 del C. General del Proceso, el cual prevé que: **PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de**

la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. (resaltado y subrayado del suscrito).

1.- La norma antes transcrita es muy clara al indicar que está a cargo de la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5,6,7 del artículo 375 del C. General del P.

2.- Ahora bien, igualmente, y sin dubitación y esfuerzo alguno de la lectura de la norma se establece que la parte demandan deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C. General del P., pasados treinta (30) días **contados a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda.** En ese estricto orden de ideas, y como fue mencionado, la parte demandada tenía hasta el día 16 de agosto del año 2022 para dar respuesta a la demanda, como en efecto sucedió, luego entonces, a partir del día siguiente, es decir, del 17 de agosto de 2022, iniciaba el término de treinta (30) días para que la parte demandada cumpliera con las cargas impuestas en los numerales 6 y 7 del artículo 375, por así disponerlo el párrafo de dicha normatividad, **sin que ello sucediere así,** puesto que, dentro del expediente digital no se evidencia prueba alguna que acredite la fijación de la valla en el predio o inmueble objeto de proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

3.- Incurrir en error el despacho al ordenarse en el auto que ahora es objeto de recurso darle cumplimiento a los numerales 5,6,7 del artículo 375 del C.G.P., por cuanto no es deber del despacho, sino como el mismo párrafo lo indicar, es deber de la parte demandada, dar cumplimiento a los numerales ya indicado, sin necesidad de auto que lo ordene por cuanto la orden está incluida dentro de la misma norma que regula tan especial trámite como lo es la de la prescripción formulada como excepción de fondo.

4.- Con lo anterior entonces se tiene que la parte demandada contaba desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día 27 de septiembre de 2022 para fijar la valla que ordena el tantas veces citado artículo 375, y efectuar los emplazamientos que requiere la norma en mención, sin que inclusive, a la fecha de la presentación de este escrito se haya realizado.

5.- Ahora bien, si bien es cierto, dentro del interregno indicado en el numeral anterior, la parte demandada formuló solicitud de nulidad, también lo es que la misma no interrumpe el término contenido dentro del párrafo 1 del artículo 375 del C.G.P., ya que solamente dicha figura procesal, como lo es la de interrupción, opera cuando se formula recurso de reposición contra auto que concedan un término, pero aun así, el despacho no ha proferido providencia alguna concediendo términos, claro está, dentro del plazo que la parte demandada tenía para cumplir con los deberes contenidos dentro del párrafo 1 del artículo 375 del C.G.P.

6.- Por lo anterior, no es cierto que la parte demandada haya formulado recurso con el cual el término de los 30 días se encontrare interrumpido, por cuando entre el 17 de agosto de 2022 y 27 de septiembre de 2022, si bien es cierto se emitieron pronunciamiento por parte del despacho, también lo es que ninguno de ellos concedida un término, por lo tanto disiente este mandatario de la decisión adoptada por el estado judicial.

7.- Desconoce igualmente el despacho el contenido del artículo 13 del C.G.P., en el sentido que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de

obligatorio cumplimiento, y con las ordenes emanadas del auto objeto de recurso, se va en contravía de dichos postulados.

8.- Ahora bien, si bien es cierto, tanto la parte demandante como la parte demandada formularon recursos de reposición, también lo es que lo fue contra el auto de fecha 08 de marzo de 2023, significado que el aquí formulado se hace por hechos nuevos, en tanto son todos y cada uno de los ordenamientos con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 375.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito elevar al despacho las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: REVOCAR para **REPONER** los numerales del TERCERO al DÉCIMO PRIMERO del auto de fecha 08 de marzo de 2023, notificado a través de estado electrónico el día 09 del mismo mes y año, mismo que fuera adicionado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, y en su lugar emitir las ordenes que en derecho corresponda teniendo en cuenta el contenido de las disposiciones normativas indicada dentro del presente escrito.

SEGUNDO: En caso de no revocarse la decisión para reponerse, ruego al despacho conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación en caso de ser procedente, ante el Juzgado Civil del Circuito –reparto- de Armenia, Q.

Atentamente,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.254.382 de Caicedonia V.
T.P. No. 113.865 del C. S. de la J.